

Bogotá D.C, 4 de noviembre de 2020

Radicación: 1100140031-2019-00869-00

Respecto a la solicitud de secuestro presentada por el apoderado de la demandante, el profesional del derecho debe tener en cuenta que no se encuentra acreditado el embargo del inmueble, por lo que su solicitud es improcedente.

Por otra parte, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó personalmente del mandamiento de pago y dentro de termino guardó silencio. Adicionalmente, siguiendo lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP, se **Resuelve**:

Primero: Seguir adelante la presente ejecución en los términos de la orden de pago proferida en este asunto.

Segundo: Decretar el avalúo y remate de los bienes aquí legalmente embargados y secuestrados o sobre los que sean objeto de dichas cautelas en lo sucesivo.

Tercero: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Para tal efecto téngase en cuenta la suma de **\$1.200.000** como agencias en derecho. Secretaria proceda a su liquidación.

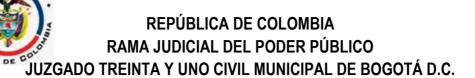
NOTIFIQUESE¹

Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 075 de 2020, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL Secretaria



JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10529108afc5570d781f8c98b5f9bcfca5fe63ec3084ad02f76457ccd7f947c5Documento generado en 04/11/2020 12:28:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica